

**Ley N° V-0145-2004 (5591 *R) - TEXTO ORDENADO Ley N° XVIII-0712-2010 –
Ley N° V-0766-2011**

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

JUEGOS DE AZAR

- ARTÍCULO 1°.-** OBJETO: La presente ley tiene por objeto la represión del juego de azar no autorizado y/o prohibido y/o ejercido de modo antifuncional o clandestino dentro del ámbito territorial de la Provincia de San Luis y de conformidad a lo establecido por la Constitución de la Provincia en su Art. 34°, normas complementarias y concordantes
- ARTÍCULO 2°.-** ACTIVIDADES COMPRENDIDAS EN EL MARCO DE LA LEY: Quedan abarcadas por la presente ley todas las actividades y/o entretenimientos lúdicos no autorizados por autoridad competente o prohibidos en general, cuyo resultado o ganancia dependa del alea o destreza de los intervinientes, y la participación en los mismos se efectivice mediante apuestas en dinero, en valores, en especie, cualquiera fuere el procedimiento o medio de captación y procesamiento de las apuestas que para tal fin se utilice.
- ARTÍCULO 3°.-** INFRACCIONES REGLADAS: Son infracciones dentro del marco de la presente ley, las que seguidamente se indican:
- 1°) La organización, venta o comercialización, de juegos de azar, sin la correspondiente autorización legal o acto administrativo que lo avale.
 - 2°) La organización, venta o comercialización por cuenta propia o ajena de juegos de azar no autorizados o prohibidos en general.
 - 3°) La evasión o desvío a destino incorrecto de las apuestas recibidas.
 - 4°) La realización de apuestas en las condiciones establecidas en los incisos anteriores.
 - 5°) La facilitación por acción u omisión de la practica de actividades sancionadas por la presente ley.
 - 6°) La contribución o colaboración con la organización, puesta en práctica, venta o comercialización de juegos de azar que se desarrollen sin autorización legal o acto administrativo que lo avale, y/o no autorizados, y/o prohibidos en general.
 - 7°) La permanencia en locales o en lugares en donde se practiquen actividades sancionadas por la presente ley.
 - 8°) La promoción, propaganda, y/o difusión por medio de avisos, carteles, publicidad en general por cualquier medio y modo, de la existencia de locales, bocas de expendio o venta en los que se exploten juegos no autorizados por autoridad administrativa competente o prohibidos por ley.
- ARTÍCULO 4°.-** INFRACTORES: Serán considerados infractores a la presente ley, las personas de existencia física, o los representantes de las personas de existencia ideal que por acción u omisión realicen o practiquen las actividades previstas en el Artículo 3°.
- ARTÍCULO 5°.-** SANCIONES EN GENERAL: Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con pena de multa, clausura y decomiso, a criterio de la autoridad de aplicación y según fuere la gravedad y naturaleza del hecho o conducta verificada, sin perjuicio de formularse denuncia criminal solicitando la investigación de la situación detectada. La investigación, proceso y aplicación de sanción administrativa no excluye la posibilidad de investigación y castigo de los hechos y conductas por vía criminal. .

- ARTÍCULO 6°.- SANCIONES A EXPENDEDORES AUTORIZADOS:** Únicamente podrán ser sancionados con multa los agentes oficiales, sub-agentes y/o revendedores autorizados por la autoridad provincial competente que infrinjan la presente ley. La aplicación de la pena de multa no excluye la posibilidad de sanción conjunta de clausura y/o decomiso a criterio de la autoridad de aplicación. Las multas se aplicaran con garantía de debido proceso que asegure el derecho de defensa y producción de prueba en tramite sumarísimo. En los casos de reincidencia podrá adicionarse a la multa la sanción de arresto de hasta treinta (30) días y la caducidad de la concesión y/o baja del agente con sus subagentes y revendedores .
- ARTÍCULO 7°.- GRADUACION DE LAS MULTAS:** Se dejan establecidas las siguientes sanciones de multa por violación a la presente ley:
- 1°) La comprobación de la verificación de la conducta reglada en el Art. 3 inc. 2 será sancionada con multa que oscilara entre diez mil apuestas mínimas y veinte mil apuestas mínimas del juego de quiniela según la circunstancia.
 - 2°) La comprobación de la verificación de la conducta reglada en el Art. 3 inc. 3 será sancionada con multa que oscilara entre ocho mil apuestas mínimas y dieciséis mil apuestas mínimas del juego de quiniela según la circunstancia.
 - 3°) La comprobación de la verificación de la conducta reglada en el Art. 3 inc. 5 será sancionada con multa que oscilara entre siete mil apuestas mínimas y catorce mil apuestas mínimas del juego de quiniela según la circunstancia.
 - 4°) La comprobación de la verificación de la conducta reglada en el Art. 3 inc. 6 será sancionada con multa que oscilara entre cinco mil apuestas mínimas y diez mil apuestas mínimas del juego de quiniela según la circunstancia.
- ARTÍCULO 8°.- RESPONSABLES DEL PAGO DE MULTAS:** Comprobada la verificación de infracción a la presente ley y decidida la sanción de multa, los agentes oficiales responderán económicamente frente al Estado Provincial por si y por sus subagentes y revendedores como deudores principales y con la garantía hipotecaria ofrecida al momento de otorgarse la concesión. La autoridad de aplicación tendrá la facultad de retener el monto de la multa aplicada descontando el monto de la sanción de modo directo de la cuenta registrada del agente oficial por ante Caja Social de la Provincia u organismo que en un futuro la pudiere reemplazar.
- ARTÍCULO 9°.- SANCIÓN DE CLAUSURA Y DECOMISO:** La Autoridad de Aplicación está facultada para clausurar los locales, inmuebles y/o cualquier otro lugar o ámbito en donde compruebe la organización, comercialización, venta y/o práctica de juegos prohibidos en general y/o sin autorización legal o acto administrativo de dicha Autoridad que lo avale. Cuando estas conductas fueren realizadas por agentes no autorizados como oficiales por la Autoridad de Aplicación, en la clausura podrán decomisarse todos los elementos, bienes, fondos afectados y/o destinados al servicio del juego ejercido en infracción a la presente Ley, que se encuentren en poder de las personas a cuyo cargo estuviere la explotación y/u organización del juego en los lugares inspeccionados no autorizados legalmente. En este caso deberá comunicar y dar inmediata intervención al Juez competente, remitiendo las actuaciones realizadas a los efectos que hubiere lugar”.-
- ARTÍCULO 10.- VIA RECURSIVA:** Las sanciones impuestas por la autoridad de aplicación serán recurrible por ante el Poder Ejecutivo. Todo recurso dentro del marco de la presente ley deberá ser interpuesto por ante la autoridad de aplicación dentro del plazo de dos días hábiles administrativos contados a partir de su notificación al interesado . La interposición de recursos no suspende la aplicación y el cumplimiento de la sanción dispuesta.

- ARTÍCULO 11.- DENUNCIA PENAL: La aplicación de sanciones por faltas administrativas previstas en la presente ley no excluye la posibilidad de investigación paralela y condena criminal de la conducta verificada en caso de tipificarse un ilícito penal. Toda situación en la que se sospeche la posible comisión de ilícito vinculado de algún modo con las conductas contempladas precedentemente será puesto en conocimiento de la Justicia del Crimen para su investigación.
- ARTÍCULO 12.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: A los efectos previstos en la presente ley será autoridad de aplicación el representante legal de Caja Social de la Provincia de San Luis y/o quien detente la titularidad del organismo que lo pudiere reemplazar. La autoridad de aplicación queda facultada para solicitar la colaboración de la fuerza pública policial, formular denuncias, pedir medidas cautelares y judiciales que estime adecuadas para lograr el mejor cumplimiento de los fines tenidos en miras al legislar y contemplados en la presente normativa.
- ARTÍCULO 13.- IMPULSO DE LA INVESTIGACION: La investigación podrá ser impulsada e iniciarse por denuncia de particulares o de oficio por iniciativa de la autoridad de aplicación, por instrucción policial, por pedido de los Fiscales Judiciales o por orden los Jueces del Crimen.
- ARTÍCULO 14.- DEROGACION DE NORMATIVA ANTERIOR: Dictada la presente ley queda derogada de modo automático toda otra normativa que se oponga a la misma.
- ARTÍCULO 15.- REGLAMENTACION: Sin perjuicio de la operatividad propia contenida en la normativa de la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial podrá decidir la reglamentación que estime necesaria a fin de lograr un acabado cumplimiento de los objetivos que motivaron su dictado.
- ARTÍCULO 16.- Derogar las Leyes N° 3472, 2693, 2734, 2778, 3227, 3318, 3388, 4138, 3072 y 3186 y toda otra norma que se oponga a la presenta Ley.
- ARTÍCULO 17°. - Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Comisión Bicameral Permanente de ordenamiento de textos de Leyes Provinciales vigentes (Ley N° XVIII-0712-2010) a 26 días de noviembre de 2013.-

SENADORES: Eduardo Gastón, MONES RUIZ; Víctor Hugo ALCARAZ; Diego BARROSO; Jorge Omar FERNANDEZ

DIPUTADOS: Delfor José SERGNESE; Karim ALUME SBODIO; Ricardo Arturo RODRIGUEZ; Ana Doly GLELLEL; Blanca Renee PEREYRA, José Luis RODRIGUEZ; Jorge Alberto LUCERO.

Presidente Cámara de Senadores: Ing. Jorge DIAZ

Presidente Cámara de Diputados: Graciela Concepción MAZZARINO.-